

## RESOLUCIÓN No. 002/2017

### EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

#### CONSIDERANDO:

**QUE**, el Artículo 173 de la Constitución de la República establece que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”;*

**QUE**, el inciso segundo del literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil por su parte, señala: *“...El Consejo podrá reconsiderar las resoluciones tomadas en los casos mencionados en los literales c) y d), a pedido de las partes, dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que aprobó la resolución...”;*

**QUE**, el Artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) determina los requisitos formales que debe cumplir cualquier recurso para su interposición;

**QUE**, mediante Resolución No. 001/2013 de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil, la facultad de resolver las solicitudes para modificar o suspender temporal y parcialmente las concesiones y permisos de operación otorgados por el CNAC, cumpliendo con los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia;

**QUE**, mediante Acuerdo No. 075/2013 de 15 de noviembre del 2013, y modificado con Acuerdo No. 024/2016 de 26 de octubre de 2016, el Consejo Nacional de Aviación Civil, renovó y modificó la concesión de operación a la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

**“Rutas y Frecuencias:** La “aerolínea” operará las siguientes rutas y frecuencias:

*Guayaquil - Quito - Guayaquil, hasta ochenta y cuatro (84) frecuencias semanales.*

*Quito - Cuenca - Quito, hasta veintiún (21) frecuencias semanales.*

*Quito y/o Guayaquil - Baltra - Guayaquil - Quito, hasta diez (10) frecuencias semanales.*

*Quito - Baltra - Quito, hasta cuatro (4) frecuencias semanales.*

*Quito y/o Guayaquil - San Cristóbal - Guayaquil - Quito, hasta cuatro (4) frecuencias semanales.*

*En cuanto a las operaciones en función de Galápagos, la compañía aérea se sujetará a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG)...”;*

**QUE**, en julio 31 de 2015, la compañía AEROLANE S.A. solicitó la modificación de su concesión de operación doméstica, regular, detallada en el considerando anterior, a fin de incrementar *“... cuatro (4) vuelos semanales en la ruta hacia/desde Baltra, para totalizar (16) frecuencias por semana; y, tres (3) frecuencias semanales en la ruta hacia/desde San Cristóbal para totalizar nueve (9)”*, trámite que se mantuvo suspendido en la DGAC por causa ajena a la institución ante la falta de emisión del informe favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, establecido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, aunque la interesada fue informada oportunamente de tal circunstancia;

**QUE**, según Resolución No. 05/2016 de 12 de noviembre de 2016, la Dirección General de Aviación Civil, negó la solicitud de modificación de la concesión de operación a la compañía AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., para incrementar <sup>af</sup>

frecuencias respecto a las rutas hacia/desde Galápagos con sustento en lo principal en la contestación dada por el señor Ministro Presidente del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos y en razón de que la Ley del mismo Régimen Especial contiene la Disposición General Sexta y es una Ley Orgánica de jerarquía superior, la cual debe ser acatada y cumplida, dejando a salvo el derecho de hacer uso de los Recursos que considere pertinentes;

**QUE**, mediante documento No. DGAC-AB-2016-10614-E de 23 de noviembre de 2016, ingresado a la Dirección General de Aviación Civil, el Gerente General - Latam Airlines Ecuador interpuso un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Nro. 05/2016 de 12 de noviembre de 2016, emitida por la Dirección General de Aviación Civil; y, en el mismo escrito solicitó ser recibida en Comisión General, en forma previa a que el CNAC resuelva;

**QUE**, con memorando Nro. DGAC-SGC-2016-0210-M de 25 de noviembre de 2016, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a las Direcciones de Asesoría Jurídica y de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, emitan el informe respectivo con su análisis, conclusiones y recomendaciones acerca del Recurso de Reconsideración interpuesto;

**QUE**, a través del memorando Nro. DGAC-OX-2016-2527-M de 30 de noviembre de 2016, la Dirección de Inspección y Certificación de la DGAC emitió el informe respectivo dentro de sus competencias considerando que existe un precedente en el que el CNAC, con Resolución No. 019/2016 de 24 de agosto de 2016, negó a la compañía AEROEC S.A. el Recurso de Reconsideración interpuesto y en vista de que la compañía AEROLANE S.A., no cuenta con el informe técnico favorable del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, y con sustento del oficio CGREG-P2015-05-67 del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;

**QUE**, mediante memorando Nro. DGAC-AE-2016-1881-M de 29 de diciembre de 2016, la Dirección de Asesoría Jurídica presentó el informe respectivo dentro de sus competencias considerando que el Consejo Nacional de Aviación Civil está en condiciones de no aceptar el recurso de reconsideración interpuesto por AEROLANE LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., referente a que se niegue la solicitud de incremento de frecuencias hacia la Provincia de Galápagos, mientras no cuente con el informe técnico favorable del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, como una medida de protección ante la eventual afectación ambiental en esa región que pudiera producir el incremento de las frecuencias semanales solicitadas por la mencionada compañía y sustentar tal decisión en lo previsto en los artículos 258, 395 numeral 4; y, 396 de la Constitución de la República, dejando constancia que si AEROLANE S.A. mantiene su interés en incrementar sus frecuencias semanales en las rutas que tiene autorizadas hacia la provincia de Galápagos, tiene plena libertad de realizar las gestiones que estime pertinentes ante el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos para obtener el informe favorable exigido por la LOREG, en forma previa a volver a presentar un pedido de modificación en esos términos ante la Dirección General de Aviación Civil, autoridad aeronáutica que por delegación del CNAC, conoce y resuelve ese tipo de solicitudes;

**QUE**, los informes legal y técnico económico presentados por las respectivas áreas de la DGAC sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nro. CNAC-SC-2017-002-I de 23 de enero de 2017, que fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil como punto Nro. 9 de la sesión ordinaria llevada a cabo el viernes 3 de marzo de 2017;

**QUE**, en la misma sesión, se realizó la Comisión General solicitada por la compañía AEROLANE S.A., la que dentro de su exposición solicitó que el CNAC rectifique el error de Derecho cometido por la DGAC y autorice la modificación de la concesión de operación de Latam Airlines Ecuador con el incremento de frecuencias solicitadas en las rutas y frecuencias hacia/desde Baltra y San Cristóbal. Argumentó a favor de su petición la existencia de la necesidad pública del servicio que se evidencia entre otros, por los siguientes hechos: 1)

Requerimiento de los usuarios que utilizan los cruceros que operan en las Islas; 2) La capacidad del equipo de vuelo A-319 requiere aumentar la oferta de vuelos; 3) Las Islas forman parte de los destinos Ecuador, a nivel mundial, cuyos pasajeros requieren más servicios y mayores estándares de calidad; 5) Peticiones de varias instituciones y entidades de la Provincia de Galápagos dirigidos al Consejo Nacional de Aviación Civil, a fin de que este Organismo atienda favorablemente el pedido de Latam Airlines Ecuador; y, 6) La Ley del Régimen Especial de Galápagos solo exige dictamen del Consejo de Galápagos cuando se refiere a transporte de carga sea en medio aéreo o marítimo y no es aplicable para el transporte de pasajeros. Entre los fundamentos de derecho citó varios Artículos de la Constitución de la República, entre ellos: Artículo 11, numerales 4 y 5; 226, 336, 394 y 426; y, los Principios de Política Aeronáutica;

**QUE**, como parte del análisis del Recurso de Reconsideración, el Consejo Nacional de Aviación Civil tuvo en cuenta principalmente los siguientes elementos de juicio: a) Según el informe jurídico, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto; b) Los criterios legal y técnico económico de la DGAC consolidados en el informe unificado Nro. CNAC-SC-2017-002-I de 23 de enero de 2017, son desfavorables a que se acepte el pedido de AEROLANE S.A. por cuanto al tratarse de un incremento de frecuencias hacia la Región Insular de Galápagos, se requiere del informe favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (CGREG), establecido en la Disposición General Sexta de la LOREG; c) Si se considera que el servicio combinado de pasajeros conlleva también la posibilidad de transportar carga en los aviones, entonces es necesario el informe del CGREG; d) Los oficios remitidos por el Presidente del CGREG en diciembre 4 de 2015 y junio 14 de 2016, hacen mención a los "escenarios de estabilización" que se están desarrollando para determinar el "número óptimo de turistas por año", insumo que servirá de fundamento para el "informe técnico obligatorio previo al otorgamiento de autorizaciones, rutas y frecuencias de transporte aéreo que tengan por destino la provincia de Galápagos...", esto corrobora el criterio de que la Disposición General Sexta es aplicable al pedido de AEROLANE S.A.; e) La LOREG es una ley orgánica que prevalece sobre la Ley de Aviación Civil que es una ley ordinaria, por tal razón, el CNAC debe cumplir y hacer cumplir sus disposiciones; f) AEROLANE S.A. no ha demostrado haber efectuado gestiones ante el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos con el fin de obtener el informe favorable exigido o para que dicho Organismo se pronuncie en el sentido de que tal informe no procede en el caso de solicitudes de aerolíneas de pasajeros; g) En tales circunstancias, la recurrente no ha aportado con nuevos elementos que permitan al Pleno del CNAC reconsiderar la Resolución Nro. 05/2016 de 12 de noviembre de 2016 emitida por la DGAC; y, h) Si la compañía mantiene su interés en el incremento de frecuencias en las rutas hacia y desde Baltra y San Cristóbal de la Provincia de Galápagos, puede presentar una nueva solicitud de modificación de su concesión de operación, adjuntando como respaldo el informe del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Sexta de la LOREG, a fin de que en dicho trámite no se vuelvan a presentar las mismas restricciones que en el presente caso;

**QUE**, en función de los argumentos expuestos por la compañía AEROLANE en la Comisión General y el análisis detallado en el párrafo anterior, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió: 1) Acoger el Informe Unificado No. CNAC-SC-2017-002-I de 23 de enero de 2017. 2) Negar el Recurso de Reconsideración interpuesto por Maximiliano Naranjo Iturralde, en calidad de Gerente General y Representante Legal de AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM), en contra de la Resolución Nro. 05/2016 de 12 de noviembre de 2016, mediante la cual el Director General de Aviación Civil en uso de las facultades delegadas por el CNAC, negó la solicitud de modificación de la concesión de operación para el incremento de frecuencias en las rutas hacia y desde Baltra y San Cristóbal, en virtud de que la compañía no ha aportado con nuevos elementos que permitan al Pleno del CNAC reconsiderar la citada Resolución, ya que al momento no se cuenta con el Informe favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos establecido por la Disposición General Sexta de la que por ser una ley de jerarquía superior, prevalece sobre la Ley de Aviación Civil; 3) Si la

compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM) mantiene su interés en incrementar frecuencias en las rutas hacia y desde la Baltra y San Cristóbal, puede realizar con plena libertad las gestiones ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, a fin de que le extiendan el informe favorable establecido en la Disposición General Sexta de la LOREG, que le permita volver a presentar ya con el debido respaldo, una nueva solicitud de modificación de su concesión de operación doméstica, regular, ante la DGAC por delegación del CNAC; 4) Emitir la correspondiente Resolución en este sentido, dejando a salvo el derecho de la peticionaria de hacer uso de los recursos administrativo o jurisdiccional que considere pertinente; y, 5) Notificar a la compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM), para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta;

**QUE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía AEROLANE S.A., fue tramitado de conformidad con expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la Aviación Civil y a la Administración Pública Central; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; en el artículo 191 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); en el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 016/2017 de 15 de marzo de 2017 del MTOP; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** NEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Maximiliano Naranjo Iturralde, Gerente General y Representante Legal de AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM), en contra de la Resolución Nro. 05/2016 de 12 de noviembre de 2016, mediante la cual el Director General de Aviación Civil en uso de las facultades delegadas por el CNAC, negó la solicitud de modificación de la concesión de operación para el incremento de frecuencias en las rutas hacia y desde Baltra y San Cristóbal, en virtud de que la compañía no ha aportado con nuevos elementos que permitan al Pleno del CNAC reconsiderar la citada Resolución, ya que al momento no se cuenta con el Informe favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos establecido por la Disposición General Sexta de la que por ser una ley de jerarquía superior, prevalece sobre la Ley de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 2.-** Ratificar lo resuelto por el Director General de Aviación Civil en la Resolución Nro. 05/2016 de 12 de noviembre de 2016.

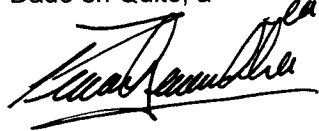
**ARTÍCULO 3.-** De persistir el interés de la compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM) en incrementar frecuencias en las rutas hacia y desde la Baltra y San Cristóbal, puede realizar con plena libertad las gestiones ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, a fin de que le extiendan el informe favorable establecido en la Disposición General Sexta de la LOREG, que le permita volver a presentar ya con el debido respaldo, una nueva solicitud de modificación de su concesión de operación doméstica, regular, ante la DGAC por delegación del CNAC

**ARTÍCULO 4.-** La compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM) puede interponer en contra de la presente Resolución los recursos administrativo o contencioso administrativo que estime pertinente en defensa de sus intereses.

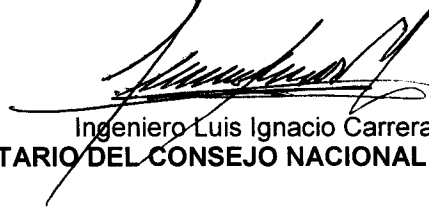
**ARTÍCULO 5.-** Notifíquese con la presente Resolución a la compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A. (LATAM) en el casillero judicial señalado para el efecto.

**ARTÍCULO 6.-** Del cumplimiento de la presente resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a **03 MAR 2017**:



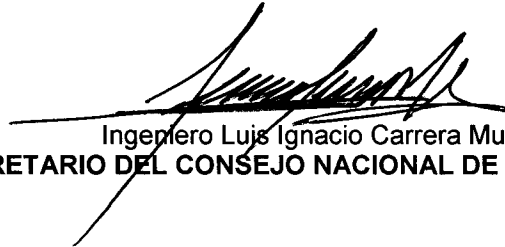
Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

**24 MAR 2017**

En Quito, a.....NOTIFIQUÉ con el contenido de la Resolución No. 002/2017 a la compañía AEROLANE Líneas Aéreas Nacionales del Ecuador S.A., por boleta depositada en la Casilla Judicial No. 4135, del Palacio de Justicia de esta ciudad. - CERTIFICO:



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

  
TAB/SRC